

	<p align="center">PROCESO COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA COMUNICACIÓN EXTERNA</p>	<p align="center">24</p>
---	--	---------------------------------

Popayán, febrero de 2025

Doctora

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Juez Cuarto Administrativo de Popayán

Correo electrónico: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán – Cauca

REF. EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2018-00022-00

DEMANDANTE: OBDULIA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO: EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DIEGO JOSÉ BUITRÓN PAZ, mayor de edad vecino de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.061.746.328, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 294688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., respetuosamente me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, basado en lo siguiente:

Sea lo primero señalar su Señoría, que la Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., se opone a cada uno de los hechos, pretensiones y condenas de la demanda; y se ratifica en la contestación de esta. En ese sentido me permito presentar de manera precisa algunas conclusiones del debate procesal:

Para el caso concreto, se tiene que, dentro de los supuestos facticos que sustenta el presente medio de control, la parte demandante aduce que, el día 25 de marzo de 2016 a las 10:30 de la noche, la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ tropezó en una excavación cerca a su lugar de domicilio, con ocasión del Contrato de Obra No. 035 de 2014, sufriendo lesiones según diagnostico emitido por el Hospital San José de Popayán consistentes en *“fractura en rama isquiopública izquierda (...)”*. *Indicando en el detalle de la respuesta de interconsulta que “paciente politraumatizada con secuelas de tc, trauma lumbar y pélvico, presenta lesiones a estos niveles de manejo no quirúrgico. Requiere programa de rehabilitación con fisioterapia fonoaudiología y medico general domiciliaria, movilización inicial en silla de ruedas, marcha posterior con caminador, manejo del dolor según indique geriatría y anestesiología”*; no obstante, la parte demandante no aporó prueba alguna que conlleve a concluir que la señora en mención haya sufrido la caída en una excavación con ocasión del Contrato de Obra Publica No. 035 de 2014, máxime cuando en los hechos de la demanda se manifiesta que la señora ORTIZ para el momento de ocurrencia de la caída tenía 87 años de edad, donde los reflejos no se encuentran en un nivel óptimo, aunado que en la historia clínica se desprende que desde antes de la presunta caída la misma sufría de enfermedades que atacan la



columna y sus huesos, lo cual afecta la movilidad de cualquier persona en estas condiciones, pues el especialista en medicina física y rehabilitación, FRANCISCO BOHORQUEZ GONGORA, plasmó en diagnósticos actuales *"PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA FALTA DE EJERCICIO FISICO (...) Avanzada espondiloartrosis degenerativa lumbosacra con discopatías en todos los niveles. Discopatías L1-L2, L4-L5 y L5 – S1, con aplastamiento del 30% en el cuerpo vertebral de L1 probablemente por la osteoporosis. Hipertrofia facetaria que reduce neuroforámenes para las raíces L4 y L5 bilateral. Osteopenia leve difusa. Roce interespinoso entre L4 – L5. TAC Cráneo simple: Cambios atróficos cerebrales difusos bilaterales. Higromas subdurales frontoparietales bilaterales. (...)"*. Por lo cual, es claro que la movilidad de la señora ORTIZ DE MUÑOZ no era óptima al momento en que sufrió la presunta caída, contradictorio e incoherente totalmente con lo manifestado por los testimonios de la parte demandante, los cuales indicaron que la señora cargaba hasta dos tinas de leche. Testimonios que no deben ser tenidos en cuenta por su señoría al momento de proferir sentencia, por no ser acordes a la realidad.

Por otro lado, es importante señalar que en la historia clínica emitida por la E.S.E. SUROCCIDENTE, para el día 25-03-2016 en que presuntamente cayó la señora OBDULIA, según lo manifestado por sus familiares refieren que la paciente *"se cae desde su propia altura (...)"* en ningún momento manifestaron que la caída se produjo por haber tropezado con una excavación que había en la calle. Además, llama la atención que en la misma historia clínica se registra como antecedentes patológicos de la presunta víctima *"EPILEPTICA CARBAMAZEPINA (...)"*.

En ese sentido, si la presunta víctima se hubiera caído a una excavación con ocasión del Contrato de Obra No, 035 de 2014, sus familiares lo hubieran manifestado desde un principio a los médicos y no simplemente decir que se cayó desde su propia altura; máxime cuando los resultados de los exámenes dictaminó *"RX DE CADERA Y MUSLO IZQUIERDO NO SE OBSERVAN FRACTURAS PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA ALERTA ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA SIN ALTERACIONES SENSITIVAS NI MOTORAS NO NAUSEAS NO VOMITO (...)"* por lo que el día 27 de marzo de 2016 a las 6.30 am se le dio salida del hospital.

Ahora bien, era de conocimiento de la presunta víctima y de sus familiares la intervención de la carrera 3ª No. 3 – 67 barrio sur de Bolívar – Cauca, con ocasión del Contrato de Obra No. 035 de 2014, tal como se infiere en mensual de interventoría No. 13, periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2015 a 18 de diciembre de 201, donde se plasmó que a partir de este periodo se trabajó con el apoyo de la Secretaria de Tránsito Municipal a fin de informar a la comunidad sobre el cierre de las calles donde se adelantarían las obras; aunado **la falta de alumbrado público**, por el sector en la fecha y hora indicada, así como el deber de cuidado transitando respetando las señalización de la obra, esto es cruzando al finalizar la vía intervenida para evitar riesgos, mas no por la zona de trabajo.

De esta manera, los familiares de la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ, quienes tienen a su cargo el cuidado de la misma, tienen el deber de solidaridad, inserto en la Constitución Política de Colombia, de acompañarla cada vez que vaya a salir de su casa o a cruzar la calle en atención a su

calidad de anciana o de tercera edad no le permite desplazarse con seguridad; aunado los antecedentes patológicos de salud anteriormente mencionados.

En tal virtud, no se puede determinar con certeza que la señora ORTIZ DE MUÑOZ sufrió una caída tropezó en una excavación efectuada en la ejecución del contrato en mención, si no que la misma pudo haber sufrido un ataque epiléptico del cual se haya ocasionado la caída desde su propia altura y sus posteriores lesiones, lo cual podrá ser esclarecido con su historia clínica completa y el dictamen pericial.

SOBRE EL ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

En atención a las pruebas aportadas, solicitadas y decretadas, dentro del proceso se pudo demostrar que la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ, con 87 años de edad, padecía de antecedentes patológicos de salud de epilepsia, así como avanzada espondiloartrosis degenerativa lumbosacra con discopatías en todos los niveles. De igual manera que ingresó el día 25 de marzo de 2016, a las 10:47 pm al Hospital de Bolívar – Cauca, manifestando que se cayó desde su propia altura y que fue dada de alta el día 27 de marzo de 2016 a las 6:30 am, por que la paciente refiere sentirse mejor, sin vértigo y con leve dolor en cadera izquierda.

Posteriormente el día 30 de marzo de 2016, la señora OBDULIA ingresa nuevamente al Hospital de Bolívar – Cauca, con cuadro clínico de nauseas, disartria y episodio de epistaxis a repetición y niega otros síntomas. Mas tarde ese mismo día la señora OBDULIA ingresa al Hospital San José de Popayán, en donde vuelve y manifiesta que se cayó desde su propia altura. Dejando claro que en las historias clínicas se indicó la caída se produjo por haber tropezado con una excavación con ocasión del Contrato de Obra No. 035 de 2014.

Ahora bien, según el informe pericial de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la doctora ESTHER RODRIGUEZ POVEDA, médico cirujano de profesión, especialista en salud ocupacional y medicina laboral, con experiencia para ese entonces con mas de 20 años concluye que:

“(…) hay duda sobre la causa de la fractura sufrida por la paciente, sin que se puede afirmar con certeza que al tropezar en una excavación el día 25 de marzo de 2016 que se hallaba en inmediaciones de su casa de habitación la misma haya sufrido dicha patología, ello en virtud de que transcurrieron 10 días desde el primer ingreso de la paciente a la clínica hasta el momento en que se diagnosticó “FRACTURA EN RAMA ISQUIOPUBLICA IZQUIERDA, SIN INDICACIONES DE MANEJO QUIRÚRGICO (...)”. Lo anterior teniendo en cuenta que en la nota de salida de la ESE SUROCCIDENTE se señaló que las radiografías de cadera y de miembro inferior izquierdo no demostraron fractura (27 de marzo 6:30 am).

De todas formas, se tiene que la gravedad de la lesión traumática sufrida por OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ se califica entre leve y moderada.

En tal sentido y a pesar de la imposibilidad de determinar la evolución, recuperación o posibles secuelas de la paciente en particular, considero que generalmente la posible secuela inicial de una

fractura en rama isquiopúbica izquierda, sin indicaciones de manejo quirúrgico es el dolor y limitación temporal para caminar; Sin embargo, se reitera que el 4 de abril de 2016 se plasmó en la historia clínica de la paciente "(...) extremidades simétricas sin edemas, movilidad articular conservada en los 4 miembros (...)", existiendo también la posibilidad que la misma haya conservado su movilidad normal, pero posteriormente por causa de patologías preexistentes como lesiones osteoarticulares degenerativas propias de la edad avanzada se haya visto limitada su movilidad pues éstas patologías también generan dolor y limitación funcional, a lo cual se le debe sumar el deterioro normal del envejecimiento, tales como déficit visual, auditivo, limitación funcional física, psíquica, emocional, incontinencia urinaria, entre otros.

Finalmente, se debe tener en cuenta que por evolución natural hacia los 80 años es común que comiencen a acumularse patologías degenerativas y crónicas, propias del desgaste y deterioro del paso del envejecimiento. Después de las deficiencias osteoarticulares, los defectos visuales y auditivos son las causas más frecuentes de discapacidad funcional en los ancianos. Muchos autores denominan a esta etapa "la cuarta edad o última fase de la vida" en la cual las personas ancianas sufren cambios físicos, psíquicos y emocionales, con disminución física, sensorial y psicológica que los coloca en estado de indefensión, por lo cual se hacen dependientes de la familia o cuidadores. (...)"

Respecto a lo declarado por los testigos que comparecieron al proceso.

Testimonios:

WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ:

El testigo manifiesta:

"(...) Que no había ningún tipo de señalización, ya que el entraba y salía todos los días".

Respecto a esta afirmación, el señor DORADO se contradice, teniendo en cuenta que en su testimonio manifiesta que él vive en la ciudad de Popayán y en Bolívar, porque sus padres viven en Bolívar y él trabaja en Popayán, por lo cual no tiene un lugar de residencia fijo, por ende, no es posible manifestar que él salía y entraba todos los días de su residencia ubicada en el Municipio de Bolívar.

Con respecto, a que no había ningún tipo de señalización en la obra también el declarante se contradice ya que mas adelante en su testimonio indicó que la obra que se estaba realizando estaba señalizada.

"(...) Que la señora OBDULIA se accidentó en ese lugar fue llevada al hospital y desafortunadamente desencadeno finalmente en su muerte"

Esta afirmación dada por el declarante es delicada, desacertada y fuera de la realidad, ya que el accidente que presuntamente sufrió la señora OBDULIA con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 035 de 2014 no desencadenó en su muerte.

PREGUNTA: *“¿Con quién vivía la señora OBDULIA para esa fecha?”*

CONTESTO: *“Con los hijos, los sobrinos, ellos han vivido en la casa materna, convivían todos los familiares, ha sido una familia unida”*

De esta manera, los familiares de la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ, quienes tienen a su cargo el cuidado de esta, tienen el deber de solidaridad, inserto en la Constitución Política de Colombia, de acompañarla cada vez que vaya a salir de su casa o a cruzar la calle en atención a su calidad de anciana o de tercera edad no le permite desplazarse con seguridad. Maxime cuando era de conocimiento de los familiares que a las afueras de la casa se encontraba una excavación objeto de una obra pública, aunado que no había alumbrado público.

PREGUNTA: *¿cómo era su estado de salud?*

“(…) Era alentada, capaz de transportar 2 tinadas de leche por medio de 6 o 7 km”.

Sobre esta respuesta, es pertinente manifestar que la señora OBDULIA para el momento en que sucedieron los hechos tenía 87 de edad, y además, antes de la presunta caída sufría de enfermedades que atacan la columna y sus huesos, lo cual afecta la movilidad de cualquier persona en estas condiciones, pues el especialista en medicina física y rehabilitación, FRANCISCO BOHORQUEZ GONGORA, plasmó en diagnósticos actuales *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA FALTA DE EJERCICIO FISICO (...) Avanzada espondiloartrosis degenerativa lumbosacra con discopatías en todos los niveles. Discopatías L1-L2, L4-L5 y L5 – S1, con aplastamiento del 30% en el cuerpo vertebral de L1 probablemente por la osteoporosis. Hipertrofia facetaria que reduce neuroforámenes para las raíces L4 y L5 bilateral. Osteopenia leve difusa. Roce interespinoso entre L4 – L5. TAC Cráneo simple: Cambios atróficos cerebrales difusos bilaterales. Higromas subdurales frontoparietales bilaterales. (...)”*. Por tal motivo no es posible que la señora ORTIZ pudiera transportar dos (2) tinadas de leche por un tramo de 6 o 7 km para el momento en que acaeció la supuesta caída.

PREGUNTA: *“¿Usted estuvo en el momento en que la señora cae al hueco?”*

RESPUESTA: *“No, en el momento, pero cuando ya habían ocurrido los hechos”.*

Sobre esta respuesta es importante destacar que, como el propio testigo lo señaló, NO fue testigo de la ocurrencia de los hechos, NO presenció la caída de la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ. Por tanto, la parte demandante no aportó prueba alguna a este proceso sobre los hechos contemplados en la demanda, lo cual hace que reste valor a la declaración.

PREGUNTA: *“¿Recuerda usted si en el día de los hechos había un tipo de señalización, alumbrado, como estaba el alumbrado ese día, que hora era al momento del accidente?”*

RESPUESTA: *“Era como al caer la tarde, no digamos oscuro no, y mi pueblo se ha caracterizado por no tener un alumbrado publico necesario, inclusive hasta el momento el alumbrado publico es muy escaso, totalmente nulo diría yo, era un lugar oscuro y no había ningún tipo de señalización”.*

Hay contradicciones en su relato, ya que menciona que para el momento en el lugar donde ocurrieron los hechos, no se encontraba tan oscuro, luego dice que si estaba oscuro y que el alumbrado publico es nulo. Así mismo manifiesta que la hora al momento del accidente era al caer la tarde, lo cual es contradictorio teniendo los hechos de la demanda los cuales establecen que fue a las 10:30 PM y con la hora de entrada de la señora OBDULIA al Hospital de Bolívar – Cauca.

PREGUNTA: *“¿Manifieste al despacho si conocía de la obra objeto del Contrato No 035 de 2018?”*

RESPUESTA: *“No conocía”.*

El testigo se contradice, ya que en otras respuestas afirmó contundentemente que hacía requerimientos de manera verbal a las personas que se encontraban trabajando en la obra. Por tal razón no es posible que el no conociera del objeto de la obra.

PREGUNTA: *“¿Manifieste al despacho si la señora OBDULIA al momento de ocurrencia de los hechos iba sola o acompañada?”*

RESPUESTA: *“No sé por qué al momento en que ocurrió el accidente iba saliendo, pero no sé si iba sola o acompañada (...) No soy un testigo que vio en el momentico los hechos”.*

PREGUNTA: *¿Que observa al momento del accidente?*

RESPUESTA: *“Que ya estaba accidentada”.*

PREGUNTA: *“¿usted vio el instante preciso en que ocurrió el accidente?”*

RESPUESTA: *“No”*

Aquí se destaca que este testigo afirmó que no vio el momento de los hechos donde presuntamente la señora sufre el accidente. Por ende, no es un testigo que presencio la ocurrencia de la caída de la señora OBDULIA.

PREGUNTA: *“¿El andén lo intervinieron?”*

RESPUESTA: *“No lo dañaron”*

Aquí también se destaca que el testigo afirmó que en la ejecución de la obra objeto del Contrato No. 035 de 2014 no se intervino el andén.

PREGUNTA: *¿Usted ha manifestado que frente a casa de doña OBDULIA hicieron un hueco, por favor nos describe como era ese hueco?*

RESPUESTA: *“No podría responder”*

No es comprensible que una persona que vivía en el sector, que supuestamente entraba y salía todos los días de su vivienda, que además observó cuando la señora OBDULIA se encontraba en el hueco, como resultado de la caída sufrida con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 035 de 2014 no pueda describir como era el hueco, nos lleva a concluir que es un testigo no confiable en su declaración.

por otro lado, el testigo manifiesta que el "(...) *pasaba por ahí en moto*" lo cual lleva a concluir que había espacio para que las personas que transitaran por ese lugar lo hicieran. Por ende, no es cierto que no había espacio para el tránsito de personas.

Posteriormente el testigo señaló algo muy importante "(...) *Si usted conoce la obra ahí estaba la señalización de la obra que se estaba haciendo*" acto seguido el testigo se contradice diciendo que el jamás había dicho que había señalización, lo cual lleva a concluir que no es confiable su testimonio y está faltando a la verdad.

JORGE ALBERTO CASTRO (Ingeniero residente por parte de la interventoría)

El testigo manifiesta:

PREGUNTA: "*¿Por qué la comunidad de Bolívar sabía de la ejecución de la obra?*"

RESPUESTA: "*Porque inicialmente para todo proyecto se hace una socialización se perifonea invitando a todos los interesados que en ese momento era toda la cabecera municipal, ya se habían hecho una socialización de los temas y nos habían visto trabajar en el sector*"

Con respecto a lo declarado por el señor CASTRO se puede evidenciar que la comunidad de Bolívar tenía conocimiento de la Obra objeto del Contrato No. 035 de 2014.

PREGUNTA: "*¿Cómo era el trabajo de señalización y delimitación de las áreas de ejecución de obra para evitar incomodidades y accidentes a la comunidad beneficiaria del proyecto?*"

RESPUESTA: "*Se inician con corte de pavimento (...) y evitar que por ahí hallan transeúntes... se acordona toda la zona con una señalización de no paso, peligro, sentido de tránsito*".

PREGUNTA: "*¿durante la ejecución de la obra la comunidad, transeúntes respetaban las señales preventivas que se instalaron durante la ejecución de la obra?*"

RESPUESTA: "*La gente como necesita pasar por ciertos sitios, lo primero que hace es quitar las señalizaciones*"

PREGUNTA: "*¿La ejecución del contratista de obra fue en la cera o anden o en el corredor vial?*"

RESPUESTA: "*No nos metemos ni a los andenes ni a las casas, los diseños siempre van por el borde de la vía*"

PREGUNTA: "*¿Había un corredor vial para los peatones?*"

RESPUESTA: *"Si, siempre se dispone de un corredor vial para los peatones y para las personas que pasan en moto y encarro, para que la gente no se disguste por esa incomodidad".*

PREGUNTA: *"¿Qué tipo señalización había para el caso en concreto en el lugar donde se dieron los hechos y si había buen alumbrado?"*

RESPUESTA: *"No recuerdo si había buen alumbrado, la señalización es la generalizo, uno puede colocar señales de prevención, pero en estos casos señales de que prohíban el paso y señales que adviertan el peligro, señales por donde se deben pasar y para los que transitan en carros y motos que indican por donde deben pasar (...)"*

"(...) Cuando la obra se encuentra suspendida lo que se hace es hacer aseo, quitar escombros de la vía, si hay huecos se tapan, la idea es no dejar ningún tipo de incomodidades, ni de peligro a la comunidad. (...)"

"(...) El comunicado de la señora sobre la caída a un hueco no lo recibimos durante la suspensión del contrato, ni cuando se reinició, sino meses después (2 o 3 meses). (...)"

PREGUNTA: *"¿una vez tuvo conocimiento de la caída de la señora OBDULIA usted indago más, supo cómo se cayó, donde se cayó, cual era el hueco, cual eran las dimensiones?"*

RESPUESTA: *"No tengo memoria de que haya existido en ese momento un hueco, donde se haya caído, siempre hacemos un acompañamiento y fuimos junto con el residente de obra buscando información de que era lo que había pasado, pero no se recibió mayor información acerca del suceso".*

Con el testimonio del Ingeniero residente de la interventoría del Contrato 035 de 2014, se puede evidenciar que para el día que supuestamente sufrió el accidente la señora OBDULIA ORTIZ la obra se encontraba suspendida, por ende, se tenía que dejar la calle intervenida sin escombros, aseada, señalizada y sin huecos, desafortunadamente la comunidad quitaba las señalizaciones. Así mismo afirmó que la obra no intervino el andén, las excavaciones se realizaron por la calle y dejando claro que siempre se dejaba un corredor vial para el paso de transeúntes.

Por otro lado, el testigo manifestó que el comunicado de la señora sobre la caída a un hueco no lo recibió durante la suspensión del contrato, ni cuando se reinició, sino meses después (2 o 3 meses), por tal motivo se inicio junto con el residente de obra a buscar información de lo sucedido sin encontrar más información ya que para el día en que sucedieron los hechos de la caída de la señora OBDULIA no existía un hueco en ese lugar.

WILMAR IMBACHI SILVA:

El testigo manifiesta:

PREGUNTA: *"¿Usted recuerda la hora y el día en que pasaron los hechos?"*

RESPUESTA: *"no cuerdo el día, solo que era para una semana santa y la hora si, creo que eran las nueve (9) o nueve (9) pasaditas".*

La hora no coincide con la señalada por la parte demandante en los hechos de la demanda, así como tampoco con la hora la mencionada por el declarante WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ, lo que lleva a concluir que no hay concordancia y coherencia con lo estipulado por la parte actora y el otro testigo.

PREGUNTA: *"¿Nos puede describir el lugar donde la señora OBDULIA sufrió el accidente?"*

RESPUESTA: *"Era una chamba (excavación), no tenía señalización y estaba escaso de iluminación".*

Ambos testigos de la parte demandante manifestaron que el alumbrado público del sector era muy malo, que era nulo, responsabilidad que no recae en la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., Si no en el Municipio de Bolívar o en su empresa prestadora de servicios públicos.

PREGUNTA: *"¿Qué profundidad tenía esa excavación?"*

RESPUESTA: *"No recuerdo"*

Al igual que la declaración del señor WILMAN ANDRES DORADO RODRIGUEZ, es incomprensible que ninguno pueda describir con detalles la profundidad del hueco, si ambos residían en la calle donde se produjo la supuesta caída de la señora OBDULIA ORTIZ.

PREGUNTA: *"¿usted miró o como se entero que la señora se cae?"*

RESPUESTA: *"Yo iba saliendo de la casa y mire gente y que era doña OBDULIA"*

Aquí se destaca que este testigo afirmó que no vio el momento de los hechos donde presuntamente la señora sufre el accidente. Por ende, no es un testigo que presencio la ocurrencia de la caída de la señora OBDULIA.

PREGUNTA: *"¿la señora OBDULIA al momento del accidente iba sola o acompañada?"*

RESPUESTA: *"No sabía decirle, porque cuando yo salí ella ya estaba accidentada".*

El testigo vuelve y ratifica que no presencio el momento en que sucedieron los hechos de la presunta caída de la señora OBDULIA ORTIZ, ya que no sabe si la señora iba sola o acompañada, por ende, no es un testigo que pueda dar veracidad sobre los hechos objeto de la demanda que hoy nos concierne.

En ese sentido, es importante señalar, que la parte Actora no pudo establecer de ninguna manera, el nexo de causalidad que existió entre el daño sufrido por la demandante y mi prohijada la Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., así como tampoco se probó de forma alguna dicho nexo, ni la constitución de los elementos propios de la responsabilidad; a tal punto que se pudo observar de los testimonios solicitados por la parte demandante, contradicciones en sus relatos.

También se observó en el debate procesal que no se probaron los supuestos perjuicios ocasionados a la demandante y su núcleo familiar.

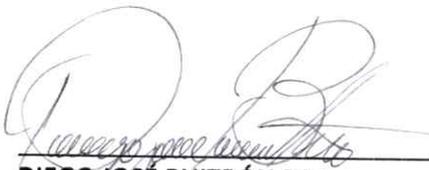
A partir de lo anterior, es necesario precisar al juzgado que, en el caso que nos concierne hay ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa; en tal sentido, en jurisprudencia del Consejo de Estado con Rad. 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601) para poder declarar la responsabilidad extracontractual de una entidad estatal, "el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación del daño o la acción u omisión de la autoridad pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación".

En ese orden de ideas, revisando el escenario planteado por la parte demandante, en el lugar de los hechos, de una manera muy objetiva, nos toca concluir que si bien la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ, pudo haber sufrido un presunto daño, no existe elemento que acredite que el mismo lo sufrió al caer en una excavación que se hallaba cerca a su lugar de domicilio, con ocasión del Contrato de Obra No. 035 de 2014, ni mucho menos que esta excavación no se encontraba señalizada.

En virtud de ello, no existe criterio de causalidad que permita vincular la acción u omisión de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. con hechos desencadenantes del daño. Por lo que la parte demandante no aporta prueba que conlleve a concluir que la señora Ortiz haya sufrido la caída en ese sector con ocasión del Contrato de Obra No. 035 de 2014.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto la defensa se opone, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a la misma, por lo que la parte actora no pudo probar el nexo de causalidad que existió entre el daño sufrido por la demandante y la Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

De la señora juez,



DIÉGO JOSÉ BUITRÓN PAZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

Proyecto: Manuel Castillo – Apoyo jurídico OAJ